

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACION se allego memorial a través del cual el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS da contestación a la demanda en nombre de los demandados señores MARÍA JOSÉ ZULUAGA GONZÁLEZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMÍREZ, LUZENITH ZULUAGA RAMÍREZ, MARÍA LUCELYS RAMÍREZ GIRALDO y DANIEL EDUARDO ZULUAGA RAMIREZ, téngase en cuenta que los 3 primero se dieron por notificados de la demanda teniéndola por no contestada en auto del 08 junio de 2022, y los 2 ultimo fueron emplazado y se les designo curador quienes en tiempo dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DEMANDANTE	JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R.
DEMANDADO	MARIA LUCELYS RAMIREZ GIRALDO y otros.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00035-00.

Visto el anterior informe secretarial, y en aras de imprimirle celeridad al asunto se dispondrá resolver lo siguiente:

Como primera medida y de manera anticipada se dirá que, **no** ha de tenerse en cuenta la contestación de la demanda realizada por el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS en representación de los señores MARÍA JOSÉ ZULUAGA GONZÁLEZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMÍREZ y LUZENITH ZULUAGA RAMÍREZ. Esto teniendo en cuenta que, una vez vencido el termino de traslado con que contaban los demandados, mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se dispuso, entre otras, tener por no contestada la demanda en su nombre.

Misma suerte que correrá la señora MARÍA LUCELYS RAMÍREZ GIRALDO, quien fuere emplazada en debida forma, nombrándosele curador *ad litem*, quien tomo posesión en el cargo y contesto la demanda en su nombre, en término.

Por otro lado, a petición de parte, se ordenó el emplazamiento del señor DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ, procediéndose con la inscripción del proceso en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a través del TYBA. No obstante, revisando exhaustivamente el legajo, se evidencia que existe una irregularidad en el referido emplazamiento, ya que se emplazó al señor DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ cuando, quien se debió citar, fue al señor **DANIEL EDUARDO** ZULUAGA RAMIREZ, contrariando abiertamente el espíritu de legislador en el artículo 108 de la codificación procesal, que no es otro que el hecho de que los interesados en los asuntos judiciales puedan acceder a los mismos.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia:

"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"

Siguiendo los anteriores lineamientos y teniendo en cuenta que el emplazamiento realizado incumplió el procedimiento señalado para esta clase de asuntos, considera esta judicatura que se deberá dejar sin efecto el mismo, y en su lugar, se tendrá al demandado DANIEL EDUARDO ZULUAGA RAMIREZ notificado por conducta concluyente, ya que, al constituir apoderado para que lo asista en el asunto, se entiende que tiene conocimiento de la existencia de la presente acción.

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte de los curadores *ad litem* doctores CARLOS MARIO AMADOR MAURY y ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta la contestación de la demanda que hiciera el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS en nombre de los señores MARÍA JOSÉ ZULUAGA GONZÁLEZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMÍREZ, LUZENITH

ZULUAGA RAMÍREZ, y MARÍA LUCELYS RAMÍREZ GIRALDO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el emplazamiento que se hiciera respecto del señor DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor DANIEL EDUARDO ZULUAGA RAMIREZ del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso,

Así las cosas, de conformidad con el artículo 91 inc.2 del C.G en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al extremo pasivo por secretaria y al correos electrónicos razureynablancasas@hotmail.com distribuidorazarazuzues@hotmail.com y abogado@joseripoll.com Advirtiendo que, el término de traslado de la demanda **(término 20 días)** empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes del recibido de los documentos antes señalados, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS identificado con cc N° 91.215.124 y T.P 57.782 del C. S de la J, para que actúe en nombre de los demandados MARÍA JOSÉ ZULUAGA GONZÁLEZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMÍREZ, LUZENITH ZULUAGA RAMÍREZ, MARÍA LUCELYS RAMÍREZ GIRALDO y DANIEL EDUARDO ZULUAGA RAMIREZ en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

QUINTO. Téngase por contestada la demanda por parte de los doctores CARLOS MARIO AMADOR MAURY y ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGA quienes actúan como curadores *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO